



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Rependo, —calle de La Platería, n.º 7.— á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I. por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda, que especifica el artículo siguiente: dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Su pago se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase: El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuación se expresan:

1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.º Las inscripciones intransferibles, cualquiera que sea su aplicación, destino y procedencia.

3.º Las acciones de carreteras.

4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.

6.º La Deuda del Material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagaran en dos títulos iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujeción á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará en residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades conjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés

de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representación de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada coupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados, con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior ó interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociación de estos valores se hará en suscripción pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociación se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emisión, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorización concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el período de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10.º Además de la emisión que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 300 pesetas cada uno, con interés anual de 5 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11.º Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes deducidos los que están afectos al pago de

deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos tercias partes de los intereses de la Deuda exterior ó interior, y para la emisión de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12.º Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortización se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de Banco hipotecario de España: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duración de la sociedad será de noventa y nueve años.

Art. 14.º Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitución definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión. Para constituirse habrá de tener en caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15.º El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de hierro y Almazan y las salinas de Turciafeja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y también los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se varifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortización de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comisión de 1 1/4 por 100 por los cobrados, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortización por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortización de los billetes hipotecarios.

Art. 16.º El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigación con los mismos derechos señalados á los investigadores que podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17.º Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripción pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase mediante una comisión de 1 1/4 por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emisión al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18.º La suscripción que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comisión.

Art. 19.º El Banco hipotecario, y en su representación el de París y los Países Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociación y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20.º En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emisión de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21.º El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administración.

Un Consejo de administración elegido por los accionistas, compuesto de 12

Consejeros (mínimum) y 24 (máximo).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles también.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como en cualquiera otro de sus sucursales de provincias; no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso o Senado.

El primer Consejo de Administración durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la asamblea, hasta la completa renovación, y por antigüedad después eligiendo en su remplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema Banco hipotecario de España.

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente a la mitad á lo más de su valor en tasación, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortización ó sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que gravan la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que este asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.º Hacer préstamos al Tesoro.

6.º Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ó otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de serie. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ó obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretos talonarios destinados á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ó obligaciones, ó bien so-

bre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudación de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclama este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administración propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipotecas prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realización.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administración.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulación no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; ó de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razón se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razón de cada préstamo.

2.º Por comisión y gastos una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortización, la cantidad que correspondiera según el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razón del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnización que fija el Consejo de administración, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipación se reembolsa.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortización de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial, sin necesidad de inscripción, todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura

pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, por el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviere en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos venir en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellas, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y ontabar su reclamación por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la Gaceta, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 días, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará

providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación, y un 3 por 100 del capital que con anticipación recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescisión del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los desahucios anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vencida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado al adquiriente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquiriente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los 15 días al en que se consuma; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

— Son aplicables las disposiciones de carácter general que continúan presen- la ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos — A.M.A.D.E.O.—El Ministro de Hacienda, Servando Ulloa Gomez.

(Gaceta del 4 de Diciembre.) MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno do V. M. ha solicitado y obtenido de las Cortes los medios necesarios para saldar los descubiertos del Tesoro, y entre estos medios figura la autorización para realizar un empréstito en Deuda consolidada por la cantidad necesaria hasta producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas.

Próxima la discusión del presupuesto de ingresos, que está ya á la orden del día del Congreso, podrá el Tesoro contar con grandes recursos de carácter permanente; y además, aprobada la forma temporal de pago

de los intereses de la Deuda, de acuerdo con nuestros acreedores, á la vez que se adoptan importantes soluciones que disminuyen los gastos del Estado, la Hacienda va á entrar, en lo posible, despues de grandes perturbaciones y merced á los esfuerzos mancomunados del Gobierno y de los Representantes del pais, en un periodo de orden durante el cual será posible aumentar el producido de todos los impuestos.

Para proceder con desembarazo en este periodo administrativo, urge poner término á las operaciones violentas y forzadas del Tesoro. El empréstito saldará en gran parte sus desembolsos, y el Gobierno, usando de la facultad concedida por el art. 8.º de la ley de 2 del corriente, abre suscripción pública en todos los mercados de Europa para verificar la suscripción el día 12 del actual.

Al realizar la del año último en plena paz en el interior, con gran seguridad en los mercados monetarios de Europa, y no agitado el pais vecino por graves problemas políticos del momento, la cotización de nuestra Deuda exterior en París excedía de 33 por 100, y en Londres se mantenía á 32 y 1/8 y 3/8. El tipo fijado entonces para la suscripción fué el de 31 por 100. Estamos en el día bajo la presión de las condiciones especiales del mercado europeo que elevaron el descuento del Banco de Inglaterra á tipos considerables, y el mercado francés se resienta por agitaciones de carácter político. Nuestro 3 por 100 exterior se cotiza en Londres á 29 1/2 y 25 3/8; en París á 29 3/4 y 25 7/16, y en Madrid á 31 25 y 31 por 100. Hay que conceder siempre en estas operaciones, sobre todo cuando la suma que va á realizarse es tan considerable, diferencia en la cotización que permita la concurrencia de capitales.

El Gobierno ha fijado por lo tanto en Madrid el tipo de 30 30 por 100. En París. 29 por 100.
En Londres. 28 3/4 por 100.
En Amsterdam. 28 3/4 por 100.

La diferencia es, pues, menor que en el último empréstito, como que no excede de 75 céntimos en ninguna plaza; los tipos señalados para los pagos en los diversos puntos donde han de verificarse modifican este tipo en beneficio del Tesoro.

El Gobierno tiene motivos fundados para esperar un resultado que honre su crédito y el del pais. Se esfuerza, con el concurso de las Cámaras, por reorganizar bajo sólidas bases la Hacienda pública, y al efecto empieza por pagar, consolidándolos, todos los descubiertos del pasado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Decreto.

En vista de las razones que se ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre corriente,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el

cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción es el de 30 30 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28 75 por 100 Londres; 28 75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por orden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consiguiendo la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 12 de Diciembre señalado para la suscripción en los diferentes puntos en que se abra. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscriptores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que correspondiera á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á elección de los mismos suscriptores, mediante el abono de interés á razon del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

- 25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.
 - 25 por 100 el 2 de Enero de 1873.
 - 25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.
 - 25 por 100 el 1 de Marzo de 1873.
- A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósi-

to previo: á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abateándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instrucción; y los giros sobre la Control procedentes de préstamos realizados con la condición expresa de ser admisibles en la suscripción, prorrateándose tambien los intereses.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación de derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscriptores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones recibidas y hará la adjudicación á los suscriptores, publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Num. 168.

Por providencia de 11 del corriente mes y de conformidad con el informe emitido por la Sección respectiva, he tenido á bien declarar la caluidad del espaldiente de registro de la mina de carbon denominada Carolina 1.ª hecho por D. Joaquín Andrés y Garcia, vecino de Madrid, sita en término comun del pueblo de Espina de Tremor, Ayuntamiento de Igüena, al sitio del Jardín, por haber faltado á lo dispuesto en el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente y en cumplimiento de lo que determinan los artículos 64 de la misma ley y 73 del citado reglamento y declarar franco y registrable aquel terreno.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 26 de Noviembre de 1872. — El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Martinez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayon, núm. 2, de edad de 38 años, profesion empleado en ferro-carriles, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 132 pertenencias de la mina de carbon de piedra, llamada *Anibal*, sita en término comun del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio que llaman sierra del Valle, y linda al Norte prado, arroyo ruedevalle y mina que se llama S. Lorenzo, al Sur camino de Orzonaga y ermita de S. Juan, al Este prados y arroyo ruedevalle y al Oeste tierras de particulares; hace la designacion de las citadas 132 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se halla al desentierro y desde ella se medirán al Este 550 metros, al Oeste otros 550, al Sur 500 metros y al Norte 700, y uniendo estas líneas con las perpendiculares correspondientes quedará formado el rectángulo que comprende las 132 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presenta suficiencia, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Diciembre de 1872. *Julian Garcia Rivas*.

Hago saber: Que por D. Tomás Martínez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayon, núm. 2, de edad de 38 años, profesión empleado en ferro-carriles, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 104 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Buena Vista, sita en término común del pueblo de Villalfeide, Ayuntamiento de Matalaqua, alistic que llaman Bonaya y linda al E con tierra que posee Andrés Gonzalez, al Sur otra de Antonio Tascon, al Norte con otra de Francisco Tascon, y al Oeste con otra de Pascual Gonzalez y rio Torio; hace la designación de las citadas 104 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se halla al descubierta, desde ella se mediran 230 metros al Sur, 560 al Norte y 1.300 al Este, y levantando en el estremo de estas líneas las perpendiculares correspondientes quedará formado el rectángulo que comprenden las 104 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley; he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de memoria vigente.

Leon 2 de Diciembre de 1872.
Julian Garcia Ribas.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, me dirigen la circular que dice así:

«En la Gaceta de ayer se halla inserto el Real decreto de 3 del actual, abriendo una suscripcion pública para engranar títulos de la Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria

ria á producir doscientos cincuenta millones de pesetas efectivas.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripcion, dispondrá V. S. que inmediatamente se publique los anuncios oportunos en el Boletín oficial y periódicos de esa localidad, insertando las bases que contiene el expresado Real Decreto para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el Boletín oficial del día 11 del actual, si este se publica todos los días, ó en otro extraordinario si la contrata celebrada para la publicación del periódico diere derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiéndolo en los mismos, que el día siguiente 12 se abre la suscripcion á las nueve en punto de la mañana, quedando definitivamente cerrada á las cinco de la tarde.

Para la ejecución de tan importante servicio ha de tener presente esa Administración las prevenciones siguientes:

1.º Se abrirá en esa Administración un Registro con arreglo al modelo que remitiré á V. S. oportunamente, en el que se anotarán las suscripciones que se presenten por órden alfabético y correlativo de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos provisionales de suscripcion que se faciliten á los interesados se estampará el número de órden que corresponda á cada uno en el Registro.

2.º Para tomar parte en la suscripcion firmarán los interesados un pedido en los ejemplares impresos que tambien remitiré á V. S. con oportunidad, al cual ha de acompañar precisamente la carta de pago que justifiche haber realizado el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos que desean adquirir, en conformidad al art. 4.º del citado Real Decreto. En equivalencia del pedido se facilitará en el acto á los interesados resguardos de suscripcion autorizados por V. S., y con el sello de esa Administración, para lo cual remitiré tambien los ejemplares que se consideren necesarios. Los depósitos provisionales se admitirán, no sólo en el día 12, sino en los días anteriores á aquel, con objeto de facilitar las operaciones.

3.º No podrá admitirse ninguna suscripcion por cantidad menor de mil pesetas nominales, y los pedidos deberán ajustarse precisamente á múltiplos de esta suma.

4.º A los interesados que en conformidad al art. 6 del Decreto citado fijen en sus pedidos la clase de títulos que desean recibir, se les entregarán los resguardos provisionales con el mismo detalle, estampando al margen el que contenga el pedido.

5.º El 3 por 100 del valor nominal de los títulos que se desean adquirir se entregará en Caja, precisamente en metálico, y su ingreso ha de formalizarse con aplicación á un renglon especial que se podrá manuscrito en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de «Depósito provisional para tomar parte en la suscripcion de Títulos autorizada por Real Decreto de 3 de Diciembre de 1872.»

6.º Las entregas que se hagan en pago de los plazos que marca el artículo 8.º del mencionado Decreto, ó anticipadamente, han de tener ingre-

so en la Caja de esa Administración económica con aplicación á un renglon especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de «Producto de la emision de títulos de 3 por 100 consolidada exterior autorizada por el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre de 1872.» Para aplicar en parte de pago de la suscripcion el importe del depósito provisional, se formalizará previamente una data en concepto de devolución de depósitos, acompañando la carta de pago que produjera el ingreso en dicho concepto al libramiento correspondiente. Las cartas de pago que produzcan los ingresos de los respectivos plazos se pasarán á la Sección de Intervencion, á fin de que por la misma se estampe en el resguardo de suscripcion que presentaran al efecto los interesados, la nota del plazo ó plazos que se satisfagan. Estas cartas de pago se conservarán en dicha oficina para acompañarlas con el expediente resguardo de suscripcion al libramiento de negociacion de títulos de que se trata en la regla 9.º

7.º A los suscritores que anticipen el pago de uno ó mas plazos se les abonará el interés correspondiente, á razón de 6 por 100 á contar desde el día en que lo realicen hasta las fechas de los respectivos vencimientos, con arreglo á lo determinado en el artículo 5.º del referido Real Decreto. El importe á que ascenden dichos intereses se datará por medio de libramiento con cargo á la tercera parte de la cuenta de operaciones de Tesoro, bajo el epigrafe de «Minoracion del producto de la negociacion de títulos al 3 por 100 consolidada exterior autorizada por Real Decreto de 3 de Diciembre de 1872.»

8.º La parte pagadera en metálico del cupon que vencera en 31 del actual, y cuyo importe ha de admitirse como parte del segundo plazo pagadero en 2 de Enero de 1873, con arreglo al art. 8.º del mencionado Decreto, se formalizará por medio de una data en concepto de «Movimiento de fondos, remesas á la Direccion de la Deuda.»

9.º Cuando se reciban en esa Administración económica los títulos que oportunamente le remitirá la Tesorería Central, se formalizará su ingreso en concepto de movimiento de fondos de la misma. La entrega á los suscritores se hará cangeandolos por los resguardos provisionales facilitados á aquellos al verificarse la suscripcion, siempre que contengan á su dorso la nota ó notas puestas por la Intervencion de haberse satisfecho por completo su importe. Se datarán los expresados títulos con aplicación á un renglon especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el concepto de «Títulos negociados de la emision autorizada por la Ley de 2 de Diciembre de 1872.» acompañado al libramiento como justificantes, el resguardo de suscripcion y las cartas de pago de los plazos que para este efecto deben obrar en la intervencion, con arreglo á la prevencion 6.º

10.º Al cerrarse la suscripcion el día 12 del actual á las cinco de la tarde, y despues de sumado el Registro en que se habrán anotado todos los pedidos, participará V. S. por telégrafo el importe total á que ascendan, en esta forma: *Importe nominal de los títulos pedidos, tantas pesetas; impor-*

te efectivo, tantas pesetas. En el correo más inmediato, despues de cerrada la suscripcion, remitirá V. S. una nota detallada de las suscripciones pedidas, que formará esa Administración con arreglo al modelo adjunto.

11.º Al hacerse por la Direccion general del Tesoro la adjudicacion de los títulos correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 11 del Decreto citado, los fracciones de título que resulten del prorrateo que por la misma ha de practicarse en el caso de exceder las suscripciones de la cantidad fijada en el referido Real Decreto, se aumentarán hasta completar el valor de un título de la serie A. ó sean mil pesetas nominales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la referida suscripcion. Leon 7 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

No habiendome presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados, los mozos en vos nombres á continuación se expresan, así como el número que les tocó en suerte, se les cita, llama y emplaza para que antes del día de la entrega en Caja, se presenten ante sus respectivos Ayuntamientos á fin de ser tallados y reconocidos; pues pasado dicho día sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

- Por el Ayuntamiento de Magaz, á Domingo Carro Vega, núm. 6.
- Por el de Sta. Colomba de Curueño, á José Gonzalez Garcia, núm. 4.
- Por el de Sahagun, á Francisco Pedrosa Luna, núm. 1.
- Anacieto Bayon Delgado, núm. 2.
- Pedro Alcántara Páramo, núm. 3.
- Gerardo Gasano, núm. 4.
- Brulio Fernandez Lezama, núm. 5.
- Francisco Borge Mencia, núm. 6.
- Juan Cansado Pérez, núm. 8.
- Mariano Garcia Santos, núm. 10.
- Tomás Garcia Luna, núm. 12.
- Yosé Fernandez Arroyo, núm. 13.
- José Garcia Gonzalez, núm. 15.
- Juan Antonio Pablos, núm. 16.
- Juan Miguel Moncia, núm. 17.
- Eulogio Rodriguez Cañizo, núm. 20.
- Rafael Garcia Arias, núm. 21.
- Adriano Martinez Huerta, núm. 23.
- Leandro Garcia Montero, núm. 32.
- Luciano Merna Garcia, núm. 34.
- Por el de Chozas de Abajo, á Severo Alonso, núm. 27.
- Por el de Huello, á Pedro Martínez Alvarez, núm. 11.
- Por el de Soto y Amio, á Felipe Alvarez Gonzalez, núm. 15.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa que habita D. Juan Pelayo, en Mansilla de las Mulas, Plaza Mayor; al mercado del grano, tiene pueras suficientes para toda clase de granos, y habilitaciones á las, con todas las comodidades que se pueden desear. Pueden dirigirse al que la habita á Bonifacio Barroso, en Benavente.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.